



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - CPE 1220/2022/2/1 "Legajo N° 1 - DENUNCIADO: NUÑEZ, ANTONIO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.417

San Martín, 19 de marzo de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La defensa particular de Antonio Núñez, interpuso recurso de casación contra la resolución de esta Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que confirmó la resolución de primera instancia, en cuanto no hizo lugar a los planteos de nulidad y de extinción de la acción penal por prescripción oportunamente promovidos por esa parte.

II. En primer lugar, corresponde verificar si la decisión cuestionada constituye una resolución recurrible, conforme con lo prescripto en el Art. 457 del ordenamiento adjetivo. En tal sentido, se advierte que no se trata de aquellas especialmente previstas en la ley; no es una sentencia definitiva; ni ninguna de las que el legislador ha equiparado por sus efectos (los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena).

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39726449#448288949#20250319113521137

A su vez, el Art. 457 del código de forma no es una norma genérica sobre la cual se impone la específica del Art. 456 del mismo plexo normativo, sino que constituyen dos normas distintas que deben concurrir para que el recurso sea viable. De nada vale advertir la presencia de alguno de los supuestos previstos en los incisos 1° o 2° del artículo citado en último término, si tales motivos no recaen sobre una sentencia definitiva o alguna de las resoluciones equiparadas por sus efectos.

Así las cosas, ha contrario de lo sostenido por el recurrente, el remedio impetrado deviene improcedente, ya que las circunstancias previstas en el Art. 456 del ritual -si por hipótesis existieran- sólo posibilitarían su concesión si se verifican, concretamente, en una resolución de las enumeradas en el Art. 457 del mismo cuerpo legal, o en una equiparable por sus efectos (CFCP, Sala II, Causa N° 454, "Rosario Food S.R.L. s/ recurso de casación", Reg. N° 497, del 5/7/95, y sus citas); supuesto que como se expuso, no se presenta en autos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - CPE 1220/2022/2/1 "Legajo N° 1 - DENUNCIADO: NUÑEZ, ANTONIO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.417

III. En otro orden, respecto a la alegada arbitrariedad en el pronunciamiento de este cuerpo, no puede dejar de puntualizarse lo reiteradamente sostenido por el más Alto Tribunal de Justicia de la Nación, en cuanto a que tal doctrina reviste un carácter excepcional y, por ende, sólo atiende a supuestos de desaciertos u omisiones cuya gravedad acarrea la descalificación de las sentencias como actos jurisdiccionales válidos (CSJN, Fallos, 112:384; 306:1111; 306:1395; 311:1950; 312:2507; 321:3415; 329:1787; 330:4633; entre muchos otros), por lo que para dar lugar a un supuesto de inequívoco carácter excepcional, se debe demostrar que el error es tan grosero que aparece como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797).

Pues bien, entiende la Sala que no es admisible la invocación de tal doctrina respecto de la decisión impugnada, toda vez que el asunto traído a revisión fue resuelto con fundamentos suficientes que bastan para sustentar el



pronunciamiento como acto judicial; y la mera discrepancia con tal interpretación no autoriza la apertura de la vía intentada.

Es que, por su carácter excepcional, se impone un criterio particularmente restrictivo para examinar su procedencia, ya que lo contrario, importaría abrir una tercera instancia ordinaria en aquellos supuestos en que las partes estimen equivocadas las decisiones de los jueces que suscriben la sentencia (Fallos: 276:132; 277:144; entre otros).

Por lo demás, con la motivación que evidencia el recurso, la parte no logra rebatir los argumentos que llevaron al Tribunal a decidir en la forma en que lo hizo, exhibiendo una mera disconformidad subjetiva con el criterio expuesto, limitándose a reiterar algunos argumentos que -a su entender- podrían conducir a una distinta solución.

IV. Finalmente, cabe agregar que el derecho al recurso y la garantía de la doble instancia se encuentran resguardados en el *sub examen*, por cuanto han recaído pronunciamientos concordantes por parte del señor juez *a quo* y

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39726449#448288949#20250319113521137



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - CPE 1220/2022/2/1 "Legajo N° 1 - DENUNCIADO: NUÑEZ, ANTONIO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.417

esta Alzada. Y al no advertirse la existencia de cuestión federal, descartado un supuesto de arbitrariedad, no corresponde la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal (conf. CSJN, Fallos, 328:1108; CADH, Art. 8.2, Ap. "h"; CN, Art. 75, Inc. 22, párrafo segundo; en el mismo sentido, CFCP, Sala I, csa. n° 1725, rta. 13/2/14, reg. n° 23.037, csa. n° 1517, rta. 31/3/14, reg. n° 23.324, csa. n° 3667, rta. 23/5/14, reg. n° T100-71/2014, csa. n° 3667, rta. 23/5/14, reg. n° T100-72/2014, entre otras; Sala II, csa. n° 16.350, rta. 27/3/14, reg. n° 399/14, csa. 16.405, rta. 27/3/14, reg. n° 394/14, csa. n° 148/13, rta. 31/3/14, reg. n° 458/14, csa. FSM 2243/2013/1/RH1, rta. 19/5/14, reg. n° 825/14, entre otras; Sala III, csa. FSM 8266/2015/11/RH1, rta. 7/3/16, reg. n° 165/16, csa. FSM 26080/2014/31/RH2, rta. 6/11/2015, reg. n° 1948/15, csa. FSM 2713/2013/10/RH2, rta. 19/2/14, reg. n° 168/14, csa. FSM 2713/2013/11/RH3, rta. 19/2/14, reg. n° 169/14, csa. n° 1694/2013, rta. 28/3/14, reg. n° 476/14, csa. FSM 31016269/2011/3/RH1, rta. 21/5/14, reg. n° 849/14, entre otras; Sala IV, csa. FSM 70662/2014/8/RH2, rta. 19/11/15, reg. n° 2201/15,

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39726449#448288949#20250319113521137

csa. n° 16.377, rta. 13/11/12, reg. n° 2167/12,
csa. n° 16.547, rta. 4/12/12, reg. n° 2301/12,
csa. n° 503/13, rta. 17/5/13, reg. n° 741/13,
csa. n° 1084/13, rta. 13/9/13, reg. n° 1701/13,
entre otras).

Consecuentemente, en orden a las consideraciones efectuadas, el recurso examinado es inadmisibile.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación promovido en autos con relación a **Antonio Núñez** (Art. 444, párrafo primero, CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva de caso federal realizada por la parte (Art. 14, Ley 48).

A los fines del Artículo 110 del Reglamento para la Justicia Nacional se deja constancia de la vacancia de la vocalía nro. 4 en esta Sala -Decreto Nro. 385/2017 del PEN-.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE
(conf. Ley 26.856 y acordada n° 24/13, CSJN) y
DEVUÉLVASE.-





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SAN MARTIN - SALA II - SECRETARIA PENAL N° 2

Causa N° - CPE 1220/2022/2/1 "Legajo N° 1 - DENUNCIADO: NUÑEZ, ANTONIO s/LEGAJO DE CASACION"

Reg. Int. N°: 11.417

Fecha de firma: 19/03/2025

Firmado por: ALBERTO AGUSTIN LUGONES, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NESTOR PABLO BARRAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CARLOS FABIAN CUESTA, SECRETARIO DE CAMARA



#39726449#448288949#20250319113521137